Resolución Directoral Nacional N° 160-2017-BNP

Lima, 28 NOV. 2017

VISTOS: la Resolución Directoral Nacional N° 163-2016-BNP de fecha 13 de diciembre de 2016; el Informe N° 062-2017-BNP/OA/ST de fecha 2 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú; y,

CONSIDERANDO:

Que, el día 15 de octubre de 2010 la Dirección Nacional recibió el Informe N° 003-2010-2-0865, "Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y estímulo de los trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú - CAFAE, Periodo 2008" (en adelante, Informe de Auditoría), encontrándose, desde dicha fecha, en la obligación de velar por la implementación de las recomendaciones de carácter disciplinario en él consignadas, las cuales involucraban a veintidós (22) servidores de la Biblioteca Nacional del Perú (en adelante, BNP) bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público (en adelante, Decreto Legislativo N° 276), y a siete (7) personas naturales contratadas bajo locación de servicios, debido a la detección de presuntas faltas administrativas que exigían ser precalificadas conforme a la normativa;

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP de fecha 8 de junio de 2011 y Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP de fecha 21 de julio de 2011, se inició Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante, PAD) y sancionó a seis (06) servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276[1];

Que, no obstante, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante las Resoluciones N° 188, 189, 190 y 193-2013-SERVIR/TSC de fecha 26 de febrero de 2013, resolvió declarar nulas las resoluciones de instauración y de sanción antes descritas, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por cuatro (04)[2] de los servidores antes referidos;

Que, en este sentido, la sanción impuesta mediante Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP de fecha 21 de julio de 2011, quedó consentida para los dos (2)[3] servidores que no apelaron;

Que, de este modo, se advierte que tratándose de faltas que habrían sido cometidas entre los años 2007 y 2008 y, que a la fecha, no se cuenta con un pronunciamiento de la autoridad competente

---

1 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Mariela Borja La Rosa; 3) Mónica María Díaz García; 4) Carlos Antonio Flores Puga; 5) Oscar Alipio Sánchez Sierra; y, 6) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo.

2 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Mariela Borja La Rosa; 3) Mónica María Díaz García; y, 4) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo.

3 1) Oscar Alipio Sánchez Sierra; y, 2) Carlos Antonio Flores Puga.

dirigida a sancionar o declarar no ha lugar a sanción, respecto de las imputaciones efectuadas contra los restantes veintisiete (27) servidores implicados, queda en evidencia que, al haber transcurrido más de siete (7) años desde que la entidad tomó conocimiento de las presuntas faltas (2010), e incluso diez (10) años desde que éstas se habrían cometido (2007-2008), la acción administrativa ya habría prescrito;

Que, en este sentido, mediante Resolución Directoral Nacional N° 163-2016-BNP de fecha 13 de diciembre de 2016, se declaró la prescripción de la acción administrativa para instaurar un PAD, respecto de tres (3) de los veintinueve (29) involucrados en las observaciones del Informe de Auditoría, los señores Roberto Manuel Álvarez Lara, Alfredo Rocca Surco y Alberto Fredy Castro Solís. Así, descontando a dos (2) servidores con sanción impuesta consentida y a tres (3) personas naturales contratadas bajo locación de servicios con acción prescrita declarada, quedaría pendiente un pronunciamiento respecto de veinte (20) servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y cuatro (4) personas naturales contratadas bajo locación de servicios[4];

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, la LSC), se estableció que las disposiciones sobre régimen disciplinario y procedimiento sancionador se aplican una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial El Peruano, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil (en adelante, Reglamento de la LSC)[5], en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria se estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de publicación de dicho Reglamento, es decir a partir del 14 de septiembre del 2014. En la Tercera Disposición Complementaria Final, a su vez, se precisó que SERVIR podría aprobar normas aclaratorias o de desarrollo del Reglamento, dentro del marco legal vigente;

Que, en ese orden cronológico, el 20 de marzo de 2015, SERVIR, mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015 SERVIR-PE aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC, *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"* (en adelante, la Directiva), que, en el numeral 6.2 del artículo 6 establece: *"(...) 6.2. Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos (...)".*

Que, según lo señalado en la Directiva y teniendo en cuenta los actuados del caso, se advierte que la Dirección Nacional, en calidad de autoridad competente, tomó conocimiento de los hechos mediante Oficio N° 080-2010/MC/SG de fecha 15 de octubre de 2010, lo cual evidencia que los hechos fueron cometidos antes del 14 de setiembre de 2014 y, que por lo tanto, correspondería

---

4 1 Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Victoria Barzola Gómez; 3) Mónica María Díaz García; 4) Rosaura María Arce Zúñiga; 5 María del Rosario Salinas Gamboa; 6) Rolando Córdova Marchena; 7) Yéssica Mabel Santillán Puerta; 8) Victoria Baltazar Bernilla; 9) Jason Enrique Mori Julca; 10) María Julieta Romero Vásquez; 11) Ana María Salazar Laguna; 12) Mariela Borja La Rosa; 13) Heber Melqui Nicho Santibáñez; 14) Víctor Hugo Rivadeneyra Cotero; 15) Ruth Soledad Alejos Aranda; 16) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo; 17) Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa; 18) Gladys Antonia Manco Arias; 19) Carlos Augusto Albarracín Rodríguez; 20) Hugo Neira Samanez; 21) Gilberto Noel Zegarra Alata; 22) Armando Félix Chahua Berto; 23) Juan Enrique Huayta Echevarría; y 24) Ketty Milagros Marcenaro Ortiz.

5 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

aplicar las reglas sustantivas vigentes en dicho momento, según el régimen de cada servidor implicado;

Que, el 27 de noviembre de 2016 se publicó en el Diario Oficial El Peruano la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC de SERVIR, la cual establece precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la LSC y su Reglamento. Así, en el numeral 21 se señala que: *"(...) la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva"* (Subrayado agregado);

Que, en consecuencia, corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento en que los hechos se produjeron, el cual varía según el régimen laboral que tenían los servidores implicados en dicho momento;

Servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276

Que, según lo señalado por el Memorando N° 1340-2017-BNP/OA de fecha 3 de octubre de 2017, de los veinticuatro (24) implicados que no cuentan con un pronunciamiento de la entidad, veinte (20)[6] estuvieron contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 al momento de la comisión de los hechos;

Que, para ellos resultaría de aplicación el artículo 173 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 que estipula lo siguiente: *"El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente[7] tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar"* (Subrayado agregado);

---

[6] 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Victoria Barzola Gómez; 3) Mónica María Díaz García; 4) Rosaura María Arce Zúñiga; 5) María del Rosario Salinas Gamboa; 6) Rolando Córdova Marchena; 7) Yéssica Mabel Santillán Puerta; 8) Victoria Baltazar Bernilla; 9) Jason Enrique Mori Julca; 10) María Julieta Romero Vásquez; 11) Ana María Salazar Laguna; 12) Mariela Borja La Rosa; 13) Heber Melqui Nicho Santibáñez; 14) Víctor Hugo Rivadeneyra Cotero; 15) Ruth Soledad Alejos Aranda; 16) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo; 17) Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa; 18) Gladys Antonia Manco Arias; 19) Carlos Augusto Albarracín Rodríguez; y, 20) Hugo Neira Samanez.

[7] Según el numeral 2.6 del Informe Técnico N° 1104-2016-SERVIR/GPGSC, emitido el 27 de junio de 2016 por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad del Servicio Civil, se establece que "*si bien las normas que regulan el régimen de la carrera administrativa no establecen cuál es la autoridad competente a la que debe comunicarse la comisión de la falta disciplinaria, en base a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal del Servicio Civil se puede concluir que pueden conocer dichas faltas el titular de la entidad, la Oficina Administrativa de Personal u otro órgano de la entidad que tenga competencia para calificar determinada conducta como una falta disciplinaria sancionable, como la comisión de procesos administrativos, por ejemplo*".

Que, de este modo, habiéndose establecido que la Entidad tomó conocimiento de los hechos el 15 de octubre de 2010, el plazo de un (1) año para que opere la prescripción del inicio del PAD concluía el 15 de octubre de 2011;

Que, el 8 de junio de 2011 se emitió la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP que instauró un PAD contra doce (12)[8] de los veinte (20) servidores antes referidos;

Que, de estos doce (12) servidores, mediante Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP de fecha 21 de julio de 2011 se resolvió sancionar a cuatro (04) servidores[9];

Que, no obstante, tanto la Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP como la Resolución Directoral Nacional N° 079-2011-BNP fueron declaradas nulas por las Resoluciones N° 188, 189, 190 y 193-2013-SERVIR/TSC de fecha 26 de febrero de 2013, emitidas por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil de SERVIR, quien a su vez ordenó retrotraer los actuados al momento de la emisión de la resolución de instauración, es decir, al 8 de junio de 2011;

Que, en ese sentido, como el plazo de prescripción tiene carácter suspensivo[10], para el cómputo del plazo de la "nueva" instauración de PAD para estos doce (12) servidores[11], debió de tenerse en cuenta el tiempo transcurrido entre la toma de conocimiento del hecho y la emisión de la resolución que instauró el PAD anulado;

Que, desde el 15 de octubre de 2010, fecha en que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos, hasta el 8 de junio de 2011, fecha en que se emitió la resolución de instauración, transcurrieron siete (7) meses con veintidós (22) días, a tener en cuenta en el "nuevo" cómputo de plazo respecto de los doce (12) servidores antes mencionados;

Que, este "nuevo" plazo retomó su curso suspendido desde que la autoridad competente tomó conocimiento de las Resoluciones N° 188; 189; 190; y, 193-2013-SERVIR/TSC de SERVIR, que declararon la nulidad de las resoluciones de instauración y sanción, y se tuvo acceso al Expediente en cuestión, lo cual sucedió el 27 de febrero de 2013, con la notificación y traslado del expediente respectivo;

---

8 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Yéssica Mabel Santillán Puerta; 3) Mónica María Díaz García; 4) Mariela Borja La Rosa; 5) Rolando Córdova Marchena; 6) Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa; 7) Ana María Salazar Laguna; 8) Rosaura María Arce Zúñiga; 9) Víctor Hugo Rivadeneyra Cotero; 10) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo; 11) Carlos Augusto Albarracín Rodríguez; y, 12) María del Rosario Salinas Gamboa.

9 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Mónica María Díaz García; 3) Mariela Borja La Rosa; y, 4) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo.

10 El Tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Expediente N° 74512005-PHC/TC, determina que "*(...) la interrupción y la suspensión del plazo se distinguen en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión sólo detiene el cómputo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continúa contabilizando (...)*".

De este modo, ante el vacío normativo, se aplica supletoriamente la Ley N° 27444, la cual señala, en su artículo 233° inciso 2, que:

"(...) *el plazo de prescripción sólo se* ***interrumpe*** *con la iniciación del procedimiento sancionador,* ***reanudándose el plazo*** *si el expediente se mantuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al administrado*". (Énfasis nuestro).

11 Recordemos que de los (17) servidores a los que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 067-2011-BNP se instauró PAD, catorce (14) laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; pero la sanción impuesta sólo quedó consentida para dos (2), por lo cual quedó pendiente el PAD para doce (12).

Resolución Directoral Nacional N° 160-2017-BNP

Que, en virtud de ello, para instaurar "nuevamente" un PAD contra los doce (12) servidores ya no se contaba con un (1) año, sino que sólo restaban cuatro (4) meses con ocho (8) días calendario para instaurarlo. De este modo, la prescripción de la acción para instaurar el "nuevo" PAD, respecto de los servidores mencionados, se habría configurado el 5 de julio de 2013;

Que, en los actuados del expediente no obra ninguna resolución de instauración emitida de manera oportuna, así como tampoco un pronunciamiento dirigido a declarar no ha lugar a sanción respecto de los veinte (20) implicados en las observaciones del Informe de Auditoría bajo el régimen el Decreto Legislativo N° 276, por lo cual, al tratarse de presuntas infracciones cometidas en los años 2007 y 2008, se puede concluir que la acción administrativa prescribió para ellos segun el siguiente detalle:

Que, la acción prescribió el día 5 de julio de 2013 para los doce (12) servidores[12] consignados en la resolución de instauración anulada, que no cuentan con sanción firme[13]:

Que, por su parte, la acción prescribió el día 15 de octubre de 2011 para ocho (08) servidores a quienes nunca se les inició oportunamente procedimiento disciplinario[14];

Que, por lo expuesto, corresponde proceder con la declaración de la prescripción de la acción, en lo referente a las observaciones del Informe de Auditoría, respecto de los veinte (20) servidores[15] implicados que, a la fecha de la comisión de los hechos, laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, y que, hasta el momento, no cuentan con un pronunciamiento sobre su caso;

Personas Naturales contratadas bajo Locación de Servicios.

Que, según lo señalado por el Memorando N° 1380-2017-BNP/OA de fecha 6 de octubre de 2017, cuatro (4)[16] de los veinticuatro (24) implicados que no cuentan con un pronunciamiento de la entidad, estuvieron contratados bajo locación de servicios al momento de la comisión de los hechos;

---

12 El servidor Carlos Antonio Flores Puga ya cuenta con una sanción firme en su contra, por lo cual no se incluye en esta lista

13 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Mónica María Díaz García; 3) Mariela Borja La Rosa; 4) Rolando Córdova Marchena; 5) Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa; 6) María del Rosario Salinas Gamboa; 7) Yéssica Mabel Santillán Puerta; 8) Ana María Salazar Laguna; 9) Rosaura María Arce Zúñiga; 10) Víctor Hugo Rivadeneyra Cotero; 11) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo; y, 12) Carlos Augusto Albarracín Rodríguez.

14 1) Victoria Baltazar Bernilla; 2) Jason Enrique Mori Julca; 3) María Julieta Romero Vásquez; 4) Victoria Barzola Gómez; 5) Heber Melqui Nicho Santibáñez; 6) Ruth Soledad Alejos Aranda; 7) Gladys Antonia Manco Arias; 8) Hugo Neira Samanez.

15 1) Luis Salvador Carpio Angosto; 2) Victoria Barzola Gomez; 3) Mónica María Díaz García; 4) Rosaura María Arce Zúñiga; 5) María del Rosario Salinas Gamboa; 6) Rolando Córdova Marchena; 7) Yéssica Mabel Santillán Puerta; 8) Victoria Baltazar Bernilla; 9) Jason Enrique Mori Julca; 10) María Julieta Romero Vásquez; 11) Ana María Salazar Laguna; 12) Mariela Borja La Rosa; 13) Heber Melqui Nicho Santibáñez. 14) Víctor Hugo Rivadeneyra Cotero; 15) Ruth Soledad Alejos Aranda; 16) Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo; 17) Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa; 18) Gladys Antonia Manco Arias; 19) Carlos Augusto Albarracín Rodríguez; y, 20) Hugo Neira Samanez.

16 1) Gilberto Noel Zegarra Alata; 2) Armando Félix Chahua Berto; 3) Juan Enrique Huayta Echevarría; y, 4) Ketty Milagros Marcenaro Ortiz.

Que, el numeral 4.1. de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por la Ley N° 27815 (en adelante, CEFP), considera como "Servidor Público", "Empleado Público" a "*(...) todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea éste nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado (...)*"; asimismo, se indica que "*(...) no importa el régimen jurídico de la entidad en la que se preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto*";

Que, del mismo modo, el artículo 2 del CEFP establece que, se entiende la "Función Pública" como "*(...) toda actividad temporal o permanente, remunerada u honoraria, realizada por una persona en nombre o al servicio de las entidades de la Administración Pública, en cualquiera de sus niveles jerárquicos*";

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU VISACION Dirección Nacional

Que, en ese sentido, toda persona que preste servicios al Estado desempeñando actividades o funciones públicas en las entidades de la Administración Pública, independientemente del régimen laboral o de contratación, se encontraría sujeta a las disposiciones del CEFP, incluso quienes prestan servicios mediante un contrato de locación de servicios;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU VISACION Oficina de Asesoría Legal

Que, no obstante, el literal a) de la Única Disposición Derogatoria de la LSC derogó el artículo 13 del CEFP, que establecía el marco normativo del Registro de Sanciones. En esa línea, la LSC estableció que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplicarían una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes, de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final;

Que, en este orden de ideas, el 13 de junio de 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Reglamento de la LSC[17], en cuya Undécima Disposición Complementaria Transitoria estableció que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entraría en vigencia a los 3 meses de la publicación del referido Reglamento, es decir a partir del 14 de septiembre del 2014;

Que, asimismo, el literal g) de la Única Disposición Derogatoria del Reglamento de la LSC derogó el artículo 4 y los Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo 033-2005-PCM que aprueba el Reglamento del CEFP, referentes al Régimen de Sanciones y Procedimiento Sancionador;

Que, el Tribunal del Servicio Civil de SERVIR ha expresado en numerosas ocasiones que, a partir del 14 de junio de 2014, no podría imponerse sanción alguna por infracción a los principios, deberes y prohibiciones previstos en el CEFP; concretamente, porque a partir de aquella fecha quedaron derogadas todas las sanciones señaladas en la referida Ley;

Que, se aprecia en el presente caso, que la autoridad competente tomó conocimiento de los hechos el 15 de octubre de 2010, mediante Oficio N° 080-2010/MC/SG la Secretaría General del Ministerio de Cultura remitió a la Dirección Nacional el Informe de Auditoría;

Que, en este sentido, se advierte que desde dicha fecha hasta el 14 de junio de 2014, fecha desde la cual ya no eran aplicables las sanciones por infracciones que los locadores de servicios cometieran contra el CEFP, se contó con más de tres (3) años y siete (7) meses para precalificar las faltas y, de ser el caso, iniciar un PAD o disponer el archivo del caso;

---

17 Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Resolución Directoral Nacional N° 160 -2017-BNP

Que, de este modo, queda en evidencia que el plazo para iniciar PAD a las cuatro (4) personas naturales contratadas bajo locación de servicios involucradas en las observaciones del Informe de Auditoría transcurrió en exceso;

Que, para el caso de las cuatro (4) personas naturales contratadas bajo locación de servicios, se debe tener en consideración la aplicación del principio de irretroactividad establecido en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, T.U.O. de la LPAG), el cual señala lo siguiente: *"(...) Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción. (...)"*. (Subrayado agregado);

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU VISACION Dirección Nacional

Que, como se puede apreciar, el citado principio contempla que se deben aplicar las normas sancionadoras vigentes al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma sobre plazos de prescripción (entre otras) posterior le sea más favorable al infractor;

BIBLIOTECA NACIONAL DEL PERU VISACION Oficina de Asesoría Legal

Que, en aplicación de la excepción contenida en el principio de irretroactividad, se considera pertinente determinar si en el caso de las cuatro (4) personas naturales contratadas bajo locación de servicios corresponde aplicar el plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de la infracción o, por el contrario, se debe aplicar el plazo de prescripción contenido en norma posterior por ser más favorable para el impugnante;

Que, el artículo 17 del Reglamento del CEFP, vigente al momento de la infracción imputada a los locadores de servicio implicados en las observaciones del Informe de Auditoría, establecía que el plazo de prescripción de la acción para el inicio del PAD era de tres (3) años contados desde la fecha en que la Comisión Permanente de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CPPAD) o Comisión Especial de Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, CEPAD) tomara conocimiento de la comisión de la infracción, salvo que se tratase de infracciones continuadas, en cuyo caso el plazo de prescripción se contabilizaría a partir de la fecha en que se cometió la última infracción;

Que, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 246 del T.U.O. de la LPAG, observamos que el artículo 94 de la LSC establece que la competencia para iniciar PAD contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga de sus veces;

Que, se aprecia que la LSC contempla un plazo de prescripción de tres (3) años desde el momento en que se cometió la falta; mientras que el plazo de prescripción contenido en el Reglamento del CEFP, que también es de tres (3) años, es contabilizado desde que la CPPAD o CEPAD conoce de la infracción;

Que, claramente se advierte que el plazo de prescripción más favorable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años establecido desde la comisión del hecho infractor, contenido en el

artículo 94 de la LSC: "*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos, o de la que haga sus veces. (...)*";

Que, en ese contexto, se aprecia que los cuatro (4) locadores antes referidos, cometieron las supuestas faltas en los años 2007 y 2008, es decir, más de seis (6) años antes del 14 de junio de 2014 y hace más de diez (10) años a la fecha;

Que, asimismo, se advierte que, desde el 15 de octubre de 2010 hasta el 13 de junio de 2014, no se inició un PAD oportuno contra las cuatro (4) personas naturales contratadas bajo locación de servicios, por lo cual, en virtud del principio retroactividad, también correspondería declarar la prescripción de la acción respecto de éstos;

Que, la Doctrina, en relación a la naturaleza de la prescripción, ha dicho que ésta implica "*(...) una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. (...)*"[18];

Que, en este orden de ideas, se ha dicho también que la prescripción es "*una limitación al ejercicio del ius puniendi, que tiene un doble fundamento: desde la perspectiva del administrado, en la seguridad jurídica, la cual exige que la amenaza de sanción tenga un término final; y, desde la perspectiva de la Administración, en la eficacia de su actuación, que le exige dedicar su atención a las infracciones actuales y no tanto a las pasadas, para optimizar sus recursos*"[19];

Que, por lo expuesto, corresponde declarar la prescripción de la acción respecto de los veinticuatro (24) presuntos infractores señalados, veinte (20) de los cuales laboraban bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y cuatro (4) bajo el contrato de locación de servicios;

De conformidad con el Reglamento de Organización y Funciones de la Biblioteca Nacional del Perú y del Sistema Nacional de Bibliotecas aprobado mediante Decreto Supremo N° 024-2002-ED; el Reglamento de la Ley de Bases para la Carrera Administrativa, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM; el Texto Único Ordenado – T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR DE OFICIO prescrita la acción administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra veinte (20) servidores bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y cuatro (4) personas naturales contratadas bajo locación de servicios por la presunta responsabilidad administrativa, en el marco de las recomendaciones del Informe de Auditoría N° 003-2010-2-0865, "Auditoría a los Estados Financieros del Comité de Administración del Fondo de Asistencia y Estímulo de los Trabajadores de la Biblioteca Nacional del Perú - CAFAE, Periodo 2008", los cuales se señalan a continuación:

---

18 Numeral 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016.

19 BACA ONETO, Víctor Sebastián. *La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General*, en Revista Derecho & Sociedad, N° 37, 2011, Asociación Civil Derecho & Sociedad, PUCP, Lima.

Resolución Directoral Nacional N° 160 -2017-BNP

1.	Luis Salvador Carpio Angosto	2.	María del Rosario Salinas Gamboa
3.	Mariela Borja La Rosa	4.	Heber Melqui Nicho Santibáñez
5.	Mónica María Díaz García	6.	Hugo Neira Samanez
7.	Carlos Augusto Albarracín Rodríguez	8.	Ítalo Enmanuel Cuzcano Hinojosa
9.	Victoria Baltazar Bernilla	10.	Rosaura María Arce Zúñiga
11.	Rolando Córdova Marchena	12.	Adelinda Deanira Gutiérrez Castillo
13.	Yéssica Mabel Santillán Puerta	14.	Ruth Soledad Alejos Aranda
15.	Ana María Salazar Laguna	16.	María Julieta Romero Vásquez
17.	Victoria Barzola Gómez	18.	Gladys Antonia Manco Arias
19.	Jason Enrique Mori Julca	20.	Víctor Hugo Rivadeneyra Cotero

1.	Juan Enrique Huayta Echevarría	2.	Armando Félix Chahua –Berto
3.	Gilberto Noel Zegarra Alata	4.	Ketty Milagros Marcenaro Ortiz

Artículo 2.- DISPONER la determinación de responsabilidad contra quienes, por su inacción habrían permitido la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente Resolución a la Oficina de Administración y a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Biblioteca Nacional del Perú, para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 4.- PUBLICAR la presente Resolución en la página web institucional (http://www.bnp.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

ALEJANDRO ARTURO NEYRA SÁNCHEZ
Director Nacional
Biblioteca Nacional del Perú